

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestral. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Angusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 420 de 8 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con el fin de determinar las reglas que deben dictarse para el cumplimiento de la vigente ley de presupuestos en lo que se refiere á la exacción del impuesto creado por el art. 49 de la misma sobre las pólvoras y mezclas explosivas.

Vista la consulta del Administrador de la Aduana de Bilbao respecto á aplicación de los preceptos del artículo 9.º del reglamento formulado para especificar las reglas á que ha de sujetarse la cobranza de aquel impuesto en lo referente al adeudo de pistones para escopetas, cartuchos de caza y de fuego central:

Resultando que la consulta de referencia se funda en que el peso de un kilogramo de mezcla explosiva, que el citado artículo consigna para el millar de cápsulas, no guarda proporción con el de los géneros antes citados, puesto que el millar de pistones para escopetas pesa 120 gramos, el de pistones para cartuchos de caza 80 gramos, y 840 el millar para los de fuego central:

Considerando que el avance que debe darse al mencionado artículo necesita aclaración, pues en él sólo se comprenden las cápsulas empleadas para la explosión de dinamita, y en tal supuesto debe ampliarse, para los efectos del pago del impuesto asignado, un peso proporcional de mezcla explosiva á los pistones de que se hace mención.

Y considerando que al propio tiempo debe determinarse el modo de distinguir, para los efectos del pago del impuesto, la pólvora de caza de la de mina, así como qué productos son los que con arreglo al Arancel vigente deben satisfacer aquél;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que para la percepción del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas debe entenderse que 1.500 pistones para cartuchos de fuego central equivalen á un kilogramo de materia explosiva, y 10.000 pistones para escopetas y cartuchos de caza representan también un kilogramo de aquella materia.

2.º Que se considere como pólvora de caza la que pase por una criba metálica de agujeros redondos de dos y medio milímetros de diámetro.

Y 3.º Que el impuesto de referencia debe cobrarse por todos los artículos que adeudan por la partida 128 del Arancel vigente.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio manifestando haber ocurrido en Túnez varios casos sospechosos de cólera, y conforme á lo prevenido en los artículos 18 y 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª de la Real orden de 23 de Septiembre del año último, esta Subsecretaría ha resuelto se someta á tres días de observación como mínimo, ó los que correspondan en los términos que previene la Real orden de 10 de Septiembre de dicho año, publicada en la «Gaceta» del 11, á las procedencias de La Guletta que hayan salido después del día 22 de Noviembre próximo pasado y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta circular, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si en la nota se consigna algún caso de cólera epidémico deberá ser despedido el buque á lazareto sucio, dando cuenta á esta Superioridad.

Lo que comunico á V. S. para su

conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Tripoli de Berbería y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuese la fecha de salidad, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fechas, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Tripoli, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1893.—López Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad una instancia de Doña Elisa Escribano, en solicitud de que se aclare el art. 23 de las Ordenanzas de Farmacia, en el sentido de que las viudas y huérfanos de Farmacéuticos que tengan Farmacia abierta puedan trasladarla á punto distinto de aquél en que la hayan establecido, dicho Cuerpo consultivo emitió el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por Doña Elisa Escribano, como viuda del

Farmacéutico que fué en Lezuza, Albacete, D. Pascual Gómez Corobés, en solicitud de que se interprete el art. 23 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia en el sentido de que las viudas y huérfanos de Farmacéutico que pueden continuar con la botica abierta, tienen también derecho á trasladar ésta á otro punto ó pueblo.

Justifica la interesada el fallecimiento de su esposo con la oportuna certificación del Registro civil y la aptitud profesional de D. Pascual Gómez, con la copia del título de Licenciado en Farmacia, y alega como causa de la consulta que necesitó abandonar la población donde estaba la botica de su difunto esposo por consejo de los Médicos.

La Sección opina que debe responderse la consulta en el sentido de que el art. 23 de las citadas Ordenanzas de Farmacia, al conceder á las viudas é hijos menores de Farmacéuticos que fallecieron dejando botica abierta la facultad de conservar y utilizar ésta, siempre que sea regentada por un Farmacéutico, no les priva del derecho de trasladar la misma oficina de Farmacia que heredaron.

Este artículo se estatuyó, como recientemente se ha reconocido por un considerando de la Real orden de 9 de Mayo de 1890, para amparar la viudez de las esposas y orfandad de los hijos de Farmacéuticos, garantizando al mismo tiempo los intereses de la salud pública, y por consiguiente, no estableció más limitaciones que la de confiar la dirección de la botica á un Farmacéutico en legal forma aprobado.

Mientras aquéllas y éstos se conserven en estado de viudez y de menor edad respectivamente, gozan, con arreglo á las Ordenanzas, de todos los derechos de propiedad al causante en la botica abierta, y como éste tenía el de trasladarla á otro punto ó pueblo, debe reconocerse á la viuda y á los huérfanos á que se refiere el dicho art. 23 igual facultad, y mucho más cuando la traslación se impone como medio de conservar la salud.

Si alguna duda quedara respecto á la igualdad de condiciones en que se encuentran colocados unos y otros en lo que no afecta al despacho de los medicamentos, la disparidad el artículo 24, en relación con el 5.º, en cuanto determina que la viuda ó los menores dirijan una instancia al Alcalde del pueblo, justificando sus derechos con los documentos que exige el art. 5.º á todo Farmacéutico que quiere establecer una botica pu-

blica, ó abrir de nuevo la que tenia establecida si hubiera permanecido cerrada más de tres meses, agregando además la instancia del Profesor que ha de regentar la oficina.

Pueden, por tanto, á juicio de la Sección, las viudas y huérfanos de los Farmacéuticos trasladar la botica que de éstos heredaron; pero no podrán adquirir una nueva, pues el artículo 23 sólo los autoriza para conservar y disfrutar aquéllas.

El acreditar que la botica que pretende abrirse es la misma que poseyó y dirigió el Farmacéutico que falleció, corresponde al que pretenda la autorización, practicando la oportuna prueba en el expediente á que se refieren los artículos 5.º y 6.º de las citadas Ordenanzas de Farmacia.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 14 de Julio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Villanueva, decretada por V. S. en 17 del mes que rige, ha emitido con fecha 31 de Octubre el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Villanueva, decretada en 17 del mes que rige por el Gobernador de la provincia de Murcia.

Del expediente de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad, en virtud de la denuncia formulada por D. Miguel Peñaranda y otros á la Administración municipal del expresado pueblo, con arreglo á los artículos 13 y 16 del reglamento de 19 de Mayo de 1864, regla 3.ª de la Real orden circular de 7 de Noviembre de 1888, 41 y 42 del Real decreto de 22 de Abril de 1890 y autorización fecha 4 de este mes, resulta que el Alcalde D. Antonio López devolvía al Delegado las cédulas de citación, manifestándole que sólo á él comparecía convocar á sesión extraordinaria, por lo cual fué conminado por el Gobernador con una multa; que al constituirse la visita, el Regidor Sindico D. Manuel Martínez y el Secretario D. Emilio Valdés tuvieron al Delegado y dos Concejales en la plaza esperando llegara el Alcalde y se abriera la puerta de la Casa Consistorial é hicieron demostraciones de mofa, llegando el referido D. Manuel Martínez á negarse á firmar la citación, manifestando que no reconocía la Autoridad del Delegado, el cual levantó acta de lo relacionado, de la insistencia del Alcalde y de varios Concejales y del Secretario en no reconocer su Autoridad, y de que á las once de la noche del día 8 se disparó un tiro junto á la casa en que se alojó, por lo que pidió el auxilio de la Guardia civil á fin de poder cumplir su misión.

De la visita resulta que el arca de los fondos municipales se hallaba en casa del Depositario D. Juan López y López; que no existen libros formales de contabilidad, y que los apuntes que llevaban aparecían sin

conformidad entre sí; que existían 19 libramientos por valor de 1.512 pesetas sin autorizar y sólo tres de ellos tenían firmado el recibo de los interesados; que habiéndose practicado un arqueo en el día 9, y vuelto á examinar el estado de la Caja en el día 10, sólo se halló en ella el metálico, faltando los valores en billetes, ó sean 150 pesetas; que no se publicaban en el *Boletín oficial* las cuentas de los jornales y materiales empleados en las obras que se ejecutaban por administración municipal; que se pagaban los haberes á los empleados sin acompañar la nómina y sin que estuviesen provistos del correspondiente título administrativo; que en la sesión de 2 de Agosto de 1892, la Junta municipal acordó proveer la plaza de Médico titular en D. José Marín y Marín, que la estaba desempeñando interinamente, sin que por el Ministerio de Fomento se le hubiera expedido el título hasta 31 de dicho mes de Agosto de este año; que en 1892 no se ultimaron las listas de Compromisarios ni se aprobó ni publicó la rectificación del padrón de vecinos; que el expediente para el nombramiento de la Junta municipal se hallaba sin sello ni autorización; que en el presupuesto adicional de 1890 á 91 se anulaban créditos á favor del Ayuntamiento por consumos y por valor de 585 pesetas 21 céntimos, sin expediente justificativo, y en el adicional de 1891-92 se declararon incobrables 100 pesetas 97 céntimos por recargo sobre la contribución territorial, 9 pesetas 74 céntimos por el recargo sobre la industrial y 662 pesetas 27 céntimos por cuotas procedentes del reparto municipal de 1890-91; que en el mismo presupuesto quedó anulada la partida de 170 pesetas 75 céntimos, importe del recargo del 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales, consignándose en el mismo que se utilizó el mencionado recargo en tanto que, según consta á los folios 63-64 y 108 al 113 del expediente, se cobró dicho impuesto sobre las seis cédulas personales que presentó en el acto de la visita el Concejal D. Máximo Masa y López; que en el apéndice del amillaramiento formado para el año 1891-92, figuraba D. Cayetano Ayala Sandoval con una baja de 553 pesetas, sin que se justificase el motivo; que en el repartimiento de 1893-94 se asignó al contribuyente D. José López 32 pesetas 71 céntimos de cupo total, debiendo satisfacer 86 pesetas 60 céntimos por contribución; que los expedientes instruidos en 1891 se confirmaron en juicio de revisión en 1892 las excepciones del servicio militar activo de tres mozos; que los cuadernos de las actas de las sesiones del segundo semestre de 1891 á 92, y los de las de 1892-93 y de 1893 á 94, se hallaban sin rubricar por el Alcalde y sin las diligencias de apertura y cierre, y faltando en las actas 34 firmas, según lo demuestran los folios 71 vuelto, 72, 73 y 84; que en los expresados años se celebraron 60 sesiones supletorias y 22 extraordinarias, sin que apareciese el número correspondiente de las citaciones de convocatorias, según aparece á los folios 84 vuelto, 85 y 86; que á dichas sesiones no asistieron todos los Concejales, ni justificaron su falta de asistencia, ni fueron multados; que en 26 de Febrero último, el Alcalde D. Antonio López y los Concejales D. Victoriano López, D. Manuel Martínez, D. Manuel López, D. Gregorio Carrillo y Don Francisco García Hurtado, autorizaron al Secretario D. Emilio Valdés y Quijano para que como delegado del Ayuntamiento cuidase del orden público y garantizaron la libertad de los electores el día 5 de

Marzo, concediéndole el derecho de usar bastón de mando; que en las sesiones de 10 de Julio de 1892 y 24 de Enero de 1893, el Ayuntamiento acordó aprobar la permuta de la fianza y del remate de consumos, sin contar con la aprobación superior, no habiéndose exigido en el año actual escritura de fianza á los rematantes, y que en la sesión de 14 del actual, previa citación en debida forma, el Delegado dió cuenta de los anteriores cargos á la Corporación y por los Concejales D. Máximo Masa López, D. Victoriano López, D. Gregorio Carrillo, se presentaron las cédulas personales de que se deja hecho mérito, protestándose de lo actuado por los Concejales D. Manuel Martínez López, D. Manuel López Moreno y D. Francisco García Hurtado, alegando que el expediente de la visita adolecía del vicio de nulidad desde su principio.

En su virtud, el Gobernador en 17 de este mes, suspendió en el ejercicio de sus funciones concejales á D. Antonio López Martínez, D. Victoriano López y López, D. Manuel Martínez López, D. Manuel López Moreno, D. Gregorio Carrillo y Orles y D. Francisco García Hurtado, reemplazándolos con otros Concejales interinos, y suspendió en el cargo de Secretario del Ayuntamiento á D. Emilio Valdés Quijano, haciendo constar que no suspendió á los Concejales D. Máximo Masa y Don Pedro José Ayala por que no pudieron asistir á las sesiones y habían protestado.

Vistas las disposiciones de los artículos 124, 125, 126, 180, 181, 182 y 183 y demás concordantes de la ley Municipal:

Y considerando que los hechos relacionados justifican la providencia del Gobernador, la cual debe confirmarse en todas sus partes, puesto que las acciones y omisiones de que se deja hecha referencia exigen la más severa corrección y acoso la consiguiente responsabilidad judicial:

Opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión de dichos Concejales y remitir los antecedentes á los Tribunales.

Y 2.º Que se apruebe la suspensión del Secretario y se instruya respecto al mismo el expediente de destitución.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1893.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.058.

Jefatura de Minas del Distrito.

Número 11.785.

Don Joaquín Izquierdo Cutayar, Ingeniero Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Cristóbal Zapata Sánchez, vecino de Mula, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 9 de Diciembre actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Tracción*, de mineral de hierro, sita en término de Mula, y paraje nombrado del Cajitán, en terreno laborizado é inculto de D.ª Josefa Molina, con los que linda por todos rumbos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que se hará á los 500 metros N. O. de la casa llamada de las Terreras, propiedad de los herederos de la expresada Doña Josefa Molina, desde cuyo punto y en dirección N. O. se medirán 200 metros hasta primera estaca; primera á segunda N. E. 300; segunda á tercera S. E. 400; tercera á cuarta S. O. 300, y cuarta á punto de partida N. O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Diciembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Izquierdo

Tercera sección.

Número 1.043.

MANICOMIO PROVINCIAL DE MURCIA

Periodo de ampliación.—Primer trimestre.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

| CARGO | PESETAS | | |
|--|-----------|-----------|-----------------|
| | Personal. | Material. | TOTAL |
| Existencia del trimestre anterior. | | | 73 91 |
| Cobrado por fincas y rentas propias | | | |
| Idem por ingresos eventuales. | | | |
| Idem por resultados de presupuestos anteriores. | | | |
| Idem por reintegros. | | | |
| Idem por fondos provinciales. | | | 4.000 » |
| TOTAL cargo. | | | 4.073 91 |
| DATA | | | |
| Por gastos de viveres, utensilios y combustibles y hermanas. | 2.736 39 | | 2.736 39 |
| Por id. de botica. | 17 25 | | 17 25 |

| | PESETAS | | TOTAL |
|---|---------------|-----------------|-----------------|
| | Personal. | Material. | |
| Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina. | | 396 50 | 396 50 |
| Por sueldos de Facultativos. | 476 09 | | 476 09 |
| Por id. de enfermeros y sirvientes. | 208 33 | | 208 33 |
| Por id. de empleados. | | | |
| Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación. | | | |
| Por gastos reproductivos. | | | |
| Por cargas del Establecimiento. | | | |
| Por gastos de culto y clero. | | | |
| Por id. generales. | | 235 50 | 235 50 |
| Por resultados de presupuestos anteriores. | | | |
| Por reintegro. | | | |
| TOTAL data | 684 42 | 3.385 64 | 4.070 06 |

RESUMEN

| | | |
|---|------------|----------|
| Importa el cargo.. | | 4.073 91 |
| Idem la data | Personal.. | 684 42 |
| | Material.. | 3.385 64 |
| Existencia en caja para el trimestre siguiente. | | 3 85 |

De forma que importando el cargo 4.073 pesetas con 91 céntimos y la data 4.070 pesetas con 06 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 3 pesetas 85 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 6 de Octubre de 1893.—V.º B.º: El Director, José Cánovas.—El Administrador, José María Fontes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusión de la relación que aparece en el núm. 133.

| Números de orden.. | Nombres de los interesados. | Importe del capital rectificado | Importe total de los intereses. | TOTAL | Líquido a percibir el |
|--------------------|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|--------|-------------------------------------|
| | | | | | 35 por 100 del capital e intereses. |
| | | Pesos. | Pesos. | Pesos. | Pesos. |
| 465 | José Flix Valoria.. | 68'05 | 0'68 | 68'73 | 24'05 |
| 466 | José Fernández Bustos.. | 45'79 | 12'36 | 58'15 | 20'35 |
| 467 | José Fernández Guerrero.. | 37'60 | 8'64 | 46'24 | 16'18 |
| 468 | Juan Fernández Vilella.. | 36 | 9'72 | 45'72 | 16 |
| 469 | Juan Foncuberta Gil.. | 133'78 | | 133'78 | 46'82 |
| 470 | Juan Fuster Larrasa.. | 123'55 | 33'34 | 156'90 | 54'91 |
| 471 | Juan Frasequet Pons.. | 131'40 | 15'76 | 147'16 | 51'50 |
| 472 | Jaime Farrás Santislorio.. | 84 | 22'68 | 106'68 | 37'33 |
| 473 | Jaime Fuster Picó.. | 137'15 | | 137'15 | 48 |
| 474 | Joaquín Ferrer Serrulla.. | 154'56 | 41'73 | 196'29 | 68'70 |
| 475 | Lorenzo Ferrer Martínez.. | 64'37 | | 64'37 | 22'52 |
| 476 | Lorenzo Fernández Estévez | 168 | | 168 | 58'80 |
| 477 | D. Luis Fernández Coll.. | 128'29 | 25'65 | 153'94 | 53'87 |
| 478 | Luis Fraile Gallego.. | 60 | 16'20 | 76'20 | 26'67 |
| 479 | José Fa Fito.. | 168 | 45'36 | 213'36 | 74'67 |
| 480 | Manuel Freijó Conde.. | 168 | | 168 | 58'80 |
| 481 | Manuel Fernández Campos | 168 | | 168 | 58'80 |
| 482 | Manuel Fernández Crespo.. | 102'84 | 17'48 | 120'32 | 42'11 |
| 483 | Manuel Fraes Incógnito.. | 136'72 | 30'07 | 166'79 | 58'37 |
| 484 | Manuel Flores Bravo.. | 264'11 | 71'30 | 335'41 | 117'39 |
| 485 | Manuel Franco Franco.. | 106 | | 106 | 37'10 |
| 486 | Manuel Fernández Moreno.. | 36'98 | 9'98 | 46'96 | 16'43 |
| 487 | Miguel García Formentin.. | 160'70 | 43'38 | 204'08 | 71'42 |
| 488 | Medardo Fuster Mestre.. | 148'34 | 40'65 | 188'99 | 65'93 |
| 489 | Nicolás Franco Fernández.. | 72'87 | 19'67 | 92'54 | 32'38 |
| 490 | Pedro Fernández Alvarez.. | 44'86 | | 44'86 | 15'70 |
| 491 | Pedro Fúnez Jiménez.. | 94'67 | 25'36 | 120'03 | 42'08 |
| 492 | Policarpo Franco Guzmán.. | 32'71 | | 32'71 | 11'44 |
| 493 | Ramón Fernández García.. | 140'81 | 38'03 | 178'84 | 62'61 |
| 494 | Rosendo Fernández González.. | 168 | 45'36 | 213'36 | 74'67 |
| 495 | Rosendo Fernández Sánchez.. | 72 | 19'44 | 91'44 | 32 |
| 496 | Rafael Fernández Redondo | 146'67 | 39'60 | 186'27 | 65'19 |
| 497 | Raimundo Fernández López.. | 94'41 | 12'27 | 106'68 | 37'33 |
| 498 | Salvador Ferrer Morata.. | 92'20 | 10'14 | 102'34 | 35'81 |
| 499 | Salvador Fallos Antonio.. | 132 | 25'64 | 157'64 | 58'67 |
| 500 | Tomás Fernández Sánchez.. | 8'14 | 2'19 | 10'33 | 3'61 |
| 501 | Teófilo Feroselles Expósito.. | 167'45 | 45'21 | 212'66 | 74'43 |
| 502 | Antonio García Sánchez.. | 99'09 | 26'75 | 125'84 | 44'04 |
| 503 | Antonio Gutiérrez Contreras.. | 124'74 | 33'67 | 158'41 | 55'44 |
| 504 | Antonio García Andrade.. | 121'99 | 32'93 | 154'92 | 54'22 |
| 505 | Antonio González Pallarés.. | 91'58 | 10'98 | 102'56 | 35'89 |
| 506 | Antonio González Valcárcel | 69'15 | 18'67 | 87'82 | 30'73 |

| Números de orden.. | Nombres de los interesados. | Importe del capital rectificado | Importe total de los intereses. | TOTAL | Líquido a percibir el |
|--------------------|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|--------|-------------------------------------|
| | | | | | 35 por 100 del capital e intereses. |
| | | Pesos. | Pesos. | Pesos. | Pesos. |
| 507 | Antonio Caravito Martínez.. | 85'52 | 1'71 | 87'23 | 30'53 |
| 508 | Antonio Gordijuela Martíu.. | 105'43 | | 105'43 | 36'90 |
| 509 | Antonio Guirado Segovia.. | 12 | 3'24 | 15'24 | 5'33 |
| 510 | Antolin Jiménez Gutiérrez.. | 168 | 45'36 | 213'36 | 74'67 |
| 511 | Antolin García Jiménez.. | 168 | 45'36 | 213'36 | 74'67 |
| 512 | Andrés Gregorio Martínez.. | 168 | 42 | 210 | 73'50 |
| 513 | Agustín García García.. | 168 | 30'24 | 198'24 | 69'38 |
| 514 | Vicente García Bernabéu.. | 111'60 | 30'13 | 141'93 | 49'60 |
| 515 | Vicente Gascón Marzo.. | 157'95 | 42'64 | 200'59 | 70'20 |
| 516 | Vicente Gil Gil.. | 70'73 | 17'68 | 88'41 | 30'94 |
| 517 | Vicente González Monleón.. | 89'64 | | 89'64 | 31'37 |
| 518 | Benito Granada Molero.. | 131'53 | 31'56 | 163'09 | 57'08 |
| 519 | Benito García Galán.. | 168 | 36'96 | 204'96 | 71'73 |
| 520 | Bartolomé García Serrano.. | 84'77 | | 84'77 | 29'66 |
| 521 | Bartolomé García Navarro.. | 60 | 3'60 | 63'60 | 22'26 |
| 522 | Braulio González Ondichaga.. | 202'02 | | 202'02 | 70'70 |
| 523 | Braulio González Arnáiz.. | 97'85 | 16'63 | 114'49 | 40'07 |
| 524 | Victorio Gallego Estella.. | 82'08 | 20'52 | 102'60 | 35'91 |
| 525 | Victoriano García Carpintero.. | 120 | 32'40 | 152'40 | 53'34 |
| 526 | Victoriano Gómez Sánchez.. | 24 | 6'48 | 30'48 | 10'66 |
| 527 | Valeriano Gadea Perales.. | 168 | 45'36 | 213'36 | 74'67 |
| 528 | Cesáreo González Prieto.. | 86'46 | 23'34 | 109'80 | 38'43 |
| 529 | Claudio Guarnizo Martínez.. | 47'40 | | 47'40 | 16'59 |
| 530 | Domingo Gómez San Miguel.. | 164'22 | 44'34 | 208'55 | 72'99 |
| 531 | Domingo Granada Pérez.. | 56 | 13'44 | 69'44 | 24'30 |
| 532 | Domingo Gil Triana.. | 107'46 | | 107'46 | 37'61 |
| 533 | Diego García Cascallano.. | 150'55 | 40'64 | 191'19 | 66'91 |
| 534 | Dámaso González Sanz.. | 83'50 | 20'04 | 103'54 | 36'23 |
| 535 | Eugenio García Martín.. | 70'47 | | 70'47 | 24'66 |
| 536 | Eugenio García García.. | 41'02 | 0'41 | 41'43 | 14'50 |
| 537 | Esteban Gómez Rivera.. | 119'95 | 16'79 | 136'74 | 47'85 |
| 538 | Eusebio García Salmerón.. | 168 | 45'36 | 213'36 | 74'67 |
| 539 | Ezequiel Gómez Cid.. | 205'45 | 49'30 | 254'75 | 89'16 |
| 540 | Francisco Guerra Pérez.. | 168 | 45'36 | 213'36 | 74'67 |
| 541 | Francisco González García.. | 144'95 | 39'13 | 184'08 | 64'42 |
| 542 | Francisco García Colomena | 193'83 | 52'33 | 246'15 | 86'15 |
| 543 | Francisco Jiménez Almendra.. | 36'11 | 9'74 | 45'85 | 16'04 |
| 544 | Francisco González Jiménez.. | 60'74 | 16'39 | 77'18 | 26'99 |
| 545 | Francisco Gálvez Patosa.. | 163'41 | | 163'41 | 57'19 |
| 546 | Francisco Gago Ramírez.. | 130'53 | 35'24 | 165'76 | 58'01 |
| 547 | Francisco Gil Martínez.. | 12 | 2'64 | 14'64 | 5'12 |
| 548 | Félix Jiménez Hernández.. | 168 | 45'36 | 213'36 | 74'67 |
| 549 | Félix García Pulido.. | 164'19 | 44'33 | 208'52 | 72'98 |
| 550 | Fernando García Cuadrado.. | 74'90 | 20'22 | 95'12 | 33'29 |
| 551 | Fernando García Flores.. | 128'93 | | 128'93 | 45'12 |
| 552 | Felipe Guillén Arnis.. | 94'23 | 25'44 | 119'67 | 41'88 |
| 553 | Fausto González Martínez.. | 160'01 | 24 | 184'01 | 64'40 |
| 554 | Jerónimo González González.. | 117'58 | | 117'58 | 41'15 |
| 555 | Gregorio Guijarro Gualde.. | 234'10 | 32'77 | 266'87 | 93'40 |
| 556 | Isidro Galvi Girón.. | 29'79 | | 29'79 | 10'42 |
| 557 | José García de la Cruz.. | 117'92 | 31'75 | 149'37 | 52'27 |
| 558 | José Galindo Villegas.. | 125'62 | 33'91 | 159'53 | 55'83 |
| 559 | José García Ponce.. | 168 | 25'20 | 193'20 | 67'62 |
| 560 | José García García.. | 164'13 | 44'31 | 208'44 | 72'95 |
| 561 | José Gisper Llopis.. | 181'65 | 49'04 | 230'69 | 80'74 |
| 562 | José González Díaz.. | 48 | 12'96 | 60'96 | 21'33 |
| 563 | José González Franco.. | 46'58 | | 46'58 | 16'30 |
| 564 | José Gil Gracia.. | 24'45 | | 24'45 | 8'62 |
| 565 | José Gómez Ruiz.. | 63'09 | | 63'09 | 22'08 |
| 566 | José Gallego Paeza.. | 56'68 | 15'30 | 71'98 | 25'19 |
| 567 | Juan González Martínez.. | 2'44 | 0'53 | 2'97 | 1'03 |
| 568 | Juan Guardia Amat.. | 168 | 45'36 | 213'36 | 74'67 |
| 569 | Juan García Bermejo.. | 100'97 | 24'23 | 125'20 | 43'82 |
| 570 | Juan García Jiménez.. | 168 | 36'96 | 204'96 | 71'73 |
| 571 | Juan González López.. | 198'43 | 53'57 | 252 | 88'20 |
| 572 | Juan García Zabal.. | 74'65 | 20'15 | 94'80 | 33'18 |
| 573 | Juan Gadea Gadea.. | 107'01 | | 107'01 | 37'45 |
| 574 | Juan García Peña.. | 130'15 | 35'14 | 165'29 | 57'85 |
| 575 | Juan González Rodríguez.. | 137'17 | 37'03 | 174'20 | 60'97 |
| 576 | Juan González Alvarez.. | 168 | 45'36 | 213'36 | 74'67 |
| 577 | Joaquín Gil Zamel.. | 76'35 | 20'64 | 97'09 | 33'98 |
| 578 | Joaquín Gómez Jiménez.. | 79'64 | 21'50 | 101'14 | 35'39 |
| 579 | Joaquín González Miralles.. | 135'79 | 36'66 | 172'45 | 60'35 |
| 580 | Julián García Salmenteros.. | 168 | 28'56 | 196'56 | 68'79 |
| 581 | Julián Gómez Muñoz.. | 123'61 | 33'37 | 156'98 | 54'94 |
| 582 | Jacinto García Ciruelo.. | 64'39 | 13'52 | 77'91 | 27'26 |
| 583 | Luis Jiménez Ortega.. | 133'39 | | 133'39 | 46'68 |
| 584 | Luis García García.. | 115'22 | 31'10 | 146'32 | 51'21 |
| 585 | Luis Galindo Barreda.. | 132'99 | 35'90 | 168'89 | 59'11 |
| 586 | Luis González Lérica.. | 65'87 | 15'80 | 81'67 | 28'58 |
| 587 | Lorenzo González Castillo.. | 91 | | 91 | 31'85 |
| 588 | Lorenzo Gómez García.. | 77'69 | 20'97 | 98'66 | 34'53 |
| 589 | Lorenzo González Rojo.. | 101'02 | 14'14 | 115'16 | 40'30 |

(Se continuará).

Quinta sección.

Número 1.042.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION de las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos desamortizables presentadas en esta Administración durante el mes de Noviembre último, á los efectos de adjudicación administrativa prevenidos por el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y Real decreto de 26 de igual mes.

Table with columns: Número de orden, Nombre del solicitante, Pueblo donde radica la finca, Sitio, Pago ó lugar, Cabida (Hecáreas, Areas, Centiáreas), LINDEROS, and Servidumbres públicas ó privadas que gravan la finca.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los efectos de que se puedan presentar por quien lo considere conveniente y en el improrrogable plazo de un mes, oposición justificada contra los beneficios de adjudicación que por los anotados se interesa, conforme á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 26 de Agosto del presente año.

Murcia 1.º de Diciembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Número 1.051.

DELEGACION DE HACIENDA de la

PROVINCIA DE MURCIA

D. Francisco Pérez de los Cobos ingresó en 19 de Enero de 1888, bajo carta de pago núm. 616, la cantidad de doscientas noventa y nueve pesetas, como parte del depósito de 9.401 pesetas 45 céntimos, que se le devolvió en la misma fecha; y cuya cantidad, de 299 pesetas correspondió á D. Francisco Palazón Gómez, por valor de un trozo de terreno que se le expropió en Jumilla por el Ayuntamiento de la misma para paseo.

La carta de pago del referido ingreso, ha sufrido extravío, según manifestación del interesado, y he acordado su publicación en este periódico oficial, para que pueda tener efecto la devolución de la citada suma, cumpliendo lo dispuesto por la Real orden de 18 de Mayo de 1865, en su prevención 2.ª

Murcia 6 de Diciembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

Octava sección.

Número 1.057.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se hace sa-

ber: Que en dicho Juzgado y por la actuación del Escrivano que autoriza, se tramita expediente por la muerte intestada de Don Pedro Abellán Sánchez, ocurrida en esta ciudad el día quince de Julio del presente año, en estado de soltero, y natural de Ortu, en la provincia de Albacete, habiéndose presentado á reclamar la herencia, tres hermanos de doble vínculo Don Pascual, Doña Francisca, Don Leandro, Don Atanasio y Doña Angela Abellán Sánchez; y los sobrinos del finado, hijos respectivamente de sus otros hermanos difuntos Don Salvador y Doña Antonia, Doña Cristina y Don José Abellán Lorente y Doña Felicia Alonso Abellán, teniendo por objeto el presente llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia que los anteriormente expresados, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Murcia á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Luis López Bó.—El Actuario, Valentin Solano.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: Ntra. Sra. de Loreto

ESPECTACULOS

TEATRO CIRCO VILLAR

Funciones para hoy.—Por la tarde á las 3, La cesarina.—A las 4, El monayullo.—A las 5, Via libre.—A las 6, La Diva. Por la noche.—A las 8 y media, El reloj de Lucerna.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

- ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre. 26 »
ALEDO, por la de consumos. 16 »
BULLAS, por la de pesos y medidas. 17 »
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande. 15 »
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero. 15 »
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas. 15 »
BULLAS, por la del material de alumbrado. 15 »
BULLAS, por la de los consumos á venta libre. 20 »
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro. 17 »
BLANCA, por la de pesos y medidas. 17 »
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica. 27 »
CARTAGENA, por la subasta de arriendo de los pozos de la nieve. 14 »
CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 11 »
CEUTI, por la de consumos. 21 »
CARAVACA, por la del arriendo de consumos. 15 »
CARAVACA, por suministro de 318 metros albardilla para el paseo. 20 »

- CARAVACA, por la subasta de arriendo del Teatro. 15 »
CARAVACA, por la del servicio de alumbrado. 10 »
CARAVACA, por la de derecho sobre Almuñ. 11 50
CARAVACA, por la del derecho sobre degüello de reses. 15 »
CARAVACA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 15 »
CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos. 23 »
CALASPARRA, por la de pesos y medidas. 21 »
CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado. 21 »
CEHEGÍN, por la de consumos. 32 »
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre puestos públicos. 15 »
CEHEGÍN, por la del servicio de alumbrado. 16 »
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre pescadería. 15 »
CEHEGÍN, por la del derecho sobre degüello. 15 »
CEHEGÍN, por la de uso de pesos y medidas. 20 »
FUENTE ALAMO, por la de puestos públicos. 15 »
MULA por la de varios arbitrios y servicios. 17 »
OJOS, por la de consumos á venta libre. 17 »
PACHECO, por la subasta de consumos. 15 »
PACHECO, por la del servicio de alumbrado. 15 »
PLIEGO, por la de los consumos. 10 »
PLIEGO, por la del arbitrio sobre uso de pesos y medidas. 12 »
Año de 1892 93.
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas. 15 50